UNIVERSIDAD DE TALCA R E C T O R I A

PROMULGA ACUERDO Nº 1516 DEL CONSEJO ACADEMICO QUE APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS Y FIJA TEXTO REFUNDIDO.

TALCA, 1 1 JUL. 2013

Nº

VISTOS: 3 9

UNIVERS AD DE TALCA

'TROL PREVIO DE LEGA!

APROBADD

Las facultades que me confieren los decretos con fuerza de ley Nos. 36 y 152 de 1981, el decreto supremo Nº 184 de 2010, todos del Ministerio de Educación y la resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

Promúlgase el acuerdo Nº 1516 del Consejo Académico de la Universidad, adoptado en su sesión Nº 655, con fecha 18 de junio de 2013, que aprueba modificaciones al Reglamento de Régimen de Estudios.

ACUERDO Nº 1516

VISTOS Y CONSIDERANDO:

a) La resolución universitaria N° 905 de 2010 que fija texto refundido del Reglamento de Régimen de Estudios.

b) La propuesta presentada por la Sra. Vicerrectora de Pregrado y la Directora de Pregrado.

SE ACUERDA:

 Aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento de Régimen de Estudios contenido en la resolución universitaria N° 905 de 2010:

a) En el artículo 1 reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

"Por su parte, cada vez que se mencione la palabra crédito, deberá entenderse que se refiere a créditos ECTS (European Credit Transfer System) actualmente equivalente al Sistema de Créditos Transferibles Chile (SCT-Chile)."

- b) En el artículo 3, reemplazar el vocablo "y" antes de bimestrales por el vocablo "o".
- c) En el artículo 9, reemplazar la letra d) por el siguiente texto:

"Quienes se incorporen mediante las vías de traslado, transferencia o transferencia entre campus, previstas en el presente Reglamento".

- d) En el artículo 9, incorporar una letra f) del siguiente tenor:
- "f) Quienes estén en posesión de un título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior nacional oficialmente reconocida por el Estado."
- e) En el artículo 10, inciso primero, eliminar las palabras "de Docencia" antes de la palabra "Pregrado".
- f) En el artículo 10, inciso cuarto, reemplazar la palabra "siguiente" después de artículos por "12".
- g) Reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

"Podrán solicitar reconocimiento de equivalencia curricular quienes hayan cursado y aprobado asignaturas o actividades académicas en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras reconocidas oficialmente por sus respectivos Estados, o en otras carreras o programas de pre o posgrado de la propia Universidad".

- h) En el artículos 15 letra b), adicionar la palabra "regular" después de la palabra "alumno".
- i) En el artículo 15, incorporar una letra c) del siguiente tenor:
- "c) Transferencia entre Campus: Acto en virtud del cual un alumno regular de una carrera de la Universidad de Talca, se cambia de campus para cursar la misma carrera."
- j) En el artículo 16, incorporar al final del inciso primero, el texto siguiente antecedido de un punto seguido:

"Lo referente a la aprobación del primer año no será aplicable a la transferencia entre campus."

k) En el artículo 16, reemplazar el inciso segundo por el siguiente texto:

"Las solicitudes de traslado, transferencia y transferencia entre campus se presentarán en la Dirección de Escuela, durante el plazo que establezca el calendario académico."

I) En el artículo 16, incorporar un inciso cuarto del siguiente tenor:

"Junto con la solicitud de transferencia, se deberá presentar la solicitud de equivalencia curricular respectiva."

m) Reemplazar el artículo 23 por el siguiente:

"El profesor responsable de cada módulo deberá dejar disponible el syllabus y el plan de clases, en la plataforma electrónica respectiva. Lo anterior deberá hacerse efectivo dentro de los primeros 15 días contados desde el inicio de cada periodo académico.

Una vez entregado, el syllabus no podrá ser modificado dentro del periodo académico correspondiente."

n) Reemplazar el artículo 24, por el siguiente:

"Los alumnos tendrán derecho a conocer las calificaciones finales de cada módulo que hayan cursado.

Al inicio de cada periodo académico los alumnos dispondrán, en el sistema informático institucional, de la información de todas las calificaciones finales del periodo académico anterior. Para poder realizar la inscripción de los módulos, el alumno debe tomar conocimiento de dichas calificaciones.

En el evento que exista disconformidad con alguna de esas calificaciones, el alumno podrá, dentro del plazo de dos meses contados desde el inicio del período académico inmediatamente siguiente, solicitar al Director de Escuela su revisión y eventual modificación.

Si en virtud de los antecedentes presentados, procede la modificación de alguna de las calificaciones, el Director de Escuela deberá solicitar a la Dirección de Pregrado que remita un acta complementaria de notas para los efectos de consignar la nueva calificación, debiendo devolverla en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Para los efectos consignados en este artículo el Director de Escuela resolverá las solicitudes presentadas, considerando la opinión del respectivo docente."

ñ) En el artículo 35 adicionar un inciso tercero del siguiente tenor:

"Los programas especiales de titulación o graduación, cualquiera sea su denominación, se regirán por lo establecido en el reglamento particular."

o) Reemplazar el inciso segundo del artículo 39 por el siguiente:

"El retiro temporal implica la eliminación de los registros de todas las calificaciones parciales obtenidas por el alumno durante ese periodo y el pago total del arancel correspondiente al periodo de dicho retiro."

p) Reemplazar el artículo 44 por el texto siguiente:

"La Dirección de Pregrado podrá proponer al Consejo de Docencia, para su resolución, situaciones de excepción a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 24, inciso segundo del artículo 32 y en los artículos 37, 39 y 42 del presente Reglamento".

q) En el artículo 45 incorporar la siguiente definición después de Requisitos de Titulación o Graduación:

"Sistema de Créditos Transferibles Chile (SCT-Chile): denominación equivalente a ECST según resolución universitaria N° 324 del 6 abril 2011".

 Las presentes modificaciones regirán para todos los estudiantes de las carreras de pregrado a contar del primer semestre del año 2013.

 Aprobar el siguiente texto refundido del Reglamento de Régimen de Estudios, el que será aplicado a todos los estudiantes de la Universidad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento establece las normas generales por las cuales se regirán las actividades docentes de pregrado de la Universidad de Talca.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, en el caso de las Escuelas que no se encuentren adscritas a una Facultad, las disposiciones que hagan referencia al Decano se entenderán que aluden al Vicerrector de Docencia de Pregrado o Rector, según corresponda.

Del mismo modo, cada vez que en este Reglamento se mencione la palabra asignatura, deberá entenderse que se refiere indistintamente a una asignatura o módulo.

Por su parte, cada vez que se mencione la palabra crédito, deberá entenderse que se refiere a créditos ECTS (European Credit Transfer System) actualmente equivalente al Sistema de Créditos Transferibles Chile (SCT-Chile).

ARTÍCULO 2: La actividad docente que conduce a un grado académico o título profesional, se estructura en un Plan de Formación en el que se establece el itinerario curricular a completar por el alumno.

ARTÍCULO 3: Las actividades docentes se organizarán regularmente en períodos académicos anuales, semestrales, trimestrales o bimestrales. Adicionalmente, se podrán organizar actividades docentes en períodos extraordinarios, siempre que se mantenga el creditaje establecido para ellas en el Plan de Formación correspondiente.

ARTÍCULO 4: Los alumnos de la Universidad de Talca pueden tener la calidad de regular, libre, de intercambio o regular de continuidad.

Para ser alumno regular se requiere:

- a) Haber sido aceptado por cualquiera de los procesos de admisión reconocidos por la Universidad, a saber, proceso nacional de admisión a las Universidades del Consejo de Rectores o ingreso especial.
- Estar matriculado y cumplir con los requisitos que permitan mantener su condición de alumno regular.

Para ser alumno libre se requiere:

- a) Haber sido aceptado, mediante Resolución Universitaria, por el Decano de la Facultad o por el Director del Instituto respectivo.
- b) Haber cancelado el arancel correspondiente.

Para ser alumno de intercambio se requiere:

a) Haber sido aceptado a través del proceso de ingreso especial, en virtud de los convenios establecidos por la Universidad de Talca con instituciones de educación superior, tanto nacionales como extranjeras.

Para ser alumno regular de continuidad se requiere:

- a) Haber obtenido la licenciatura del respectivo Plan de formación.
- b) Matricularse en algún programa de postgrado de la Universidad.
- c) Tener pendiente requisitos post licenciatura para optar al título profesional del respectivo Plan de Formación.

TÍTULO II. DEL INGRESO REGULAR.

ARTÍCULO 5: Podrán postular a la Universidad de Talca quienes estén en posesión de la licencia de educación media o sus equivalentes legales y hayan obtenido, en las pruebas de selección establecidas por el Consejo de Rectores, el puntaje mínimo de postulación que la Corporación fija anualmente para las distintas carreras.

Sin embargo, quienes tengan la calidad de alumno regular de la Universidad, no podrán postular mediante los procesos de admisión reconocidos por la institución, esto es, ingreso regular e ingreso especial, a la misma carrera en la que tienen dicha calidad.

ARTÍCULO 6: El proceso de selección se realizará conforme a los resultados obtenidos tanto en las pruebas de selección establecidas por el Consejo de Rectores como en aquellas que la Universidad determine; y, en las notas de enseñanza media, de acuerdo al puntaje ponderado y al número de vacantes que el Consejo Académico determine anualmente para cada carrera.

ARTÍCULO 7: Los alumnos seleccionados ingresarán a la Universidad a través del proceso de matrícula, que consiste en la inscripción en una carrera, el pago del derecho básico de matrícula y del arancel anual correspondiente y el cumplimiento de los demás requisitos que la Universidad haya establecido.

El alumno que haya sido eliminado de una carrera por las causales señaladas en el Artículo 31, con exclusión de las señaladas en las letras b) y f), no podrá reingresar a la misma carrera mediante el proceso de selección del Consejo de Rectores, ni por los otros procedimientos de ingreso establecidos por la Universidad. En caso de ingresar a otra carrera tampoco podrá, posteriormente, solicitar transferencia a la carrera de la cual fue eliminado.

Quienes se hubieren matriculado infringiendo las normas contempladas en este reglamento, no adquirirán la calidad de alumno regular ni ningún derecho y serán eliminados de los registros académicos tan pronto como se detecte su situación irregular, considerando que ellos nunca han ingresado a la Universidad. Todos estos alumnos perderán, además, las sumas de dinero que hubieren pagado.

ARTÍCULO 8: La Universidad rechazará el ingreso a quienes hayan sido eliminados de una carrera en virtud de una sanción disciplinaria impuesta conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza sobre Conducta Estudiantil.

TÍTULO III. DEL INGRESO ESPECIAL.

ARTÍCULO 9: Podrán postular a una carrera de la Universidad, sin someterse a las normas de ingreso estipuladas en el título precedente:

- a) Quienes estén en posesión de un grado o título profesional otorgado por una Universidad u otras instituciones de educación superior nacionales oficialmente reconocidas por el Estado.
- b) Extranjeros o chilenos que hubieren cursado estudios en otro país y hayan obtenido certificaciones equivalentes a la Licencia de Enseñanza Media nacional.
- c) Quienes se incorporen en virtud de los convenios establecidos para este efecto.
- d) Quienes se incorporen mediante las vías de traslado, transferencia o transferencia entre campus, previstas en el presente Reglamento.
- e) Quienes se incorporen en virtud de los procedimientos especiales de admisión aprobados anualmente por el Consejo Académico.
- f) Quienes estén en posesión de un titulo técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior nacional oficialmente reconocida por el Estado.

ARTÍCULO 10: El Vicerrector de Pregrado resolverá, previa proposición de la Comisión que se indica en el inciso siguiente, las solicitudes de ingreso especial que los postulantes hayan presentado en la respectiva Dirección de Escuela en las fechas contempladas en el calendario académico.

La referida Comisión, estará integrada por el Decano, quien la presidirá; el Director de la Escuela; y, en calidad de Ministro de Fe, el Secretario de Facultad o el Director de Pregrado, en el caso de las Escuelas no adscritas a una Facultad.

Al momento de analizar la postulación, dicha Comisión deberá tener presente:

- a) El rendimiento e historial académico del postulante.
- b) La disponibilidad de vacantes en la carrera correspondiente.
- c) Otros criterios académicos, debidamente explicitados, que la Comisión estime convenientes.

En este mismo acto, la Comisión analizará, conforme a lo establecido en el artículo 12, la pertinencia de efectuar una equivalencia curricular de las actividades académicas realizadas por el postulante, con respecto al plan de formación de la carrera a la cual se incorpora. Para estos efectos, la Comisión deberá tener en consideración lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

Posteriormente la Comisión levantará un acta, en la cual propondrá al Vicerrector de Docencia de Pregrado, la aprobación o rechazo de la solicitud, estableciendo además, el nivel de avance o asignaturas reconocidas al postulante en el Plan de Formación respectivo.

Este reconocimiento se expresará por regla general, mediante el concepto Aprobado. Excepcionalmente, cuando así se requiera, las asignaturas y actividades académicas podrán ser reconocidas mediante calificación numérica.

Una vez aprobada la solicitud de ingreso especial, el Vicerrector de Docencia de Pregrado deberá emitir la respectiva Resolución Universitaria.

ARTÍCULO 11: Aceptadas las solicitudes de ingreso especial, el alumno deberá hacer efectiva su matrícula en el mismo período académico para el cual fue autorizado, en las fechas establecidas para tal efecto por la Universidad. En caso de no hacer efectiva su matrícula en el plazo indicado, deberá reiniciar el trámite.

ARTÍCULO 12: Podrán solicitar reconocimiento de equivalencia curricular quienes hayan cursado y aprobado asignaturas o actividades académicas en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras reconocidas oficialmente por sus respectivos Estados, o en otras carreras o programas de pre o posgrado de la propia Universidad.

ARTÍCULO 13: Los alumnos que postulen a una carrera a través de alguno de los procedimientos de ingreso especial, deberán presentar ante la Dirección de Escuela, tanto la solicitud de ingreso como la de reconocimiento de equivalencia curricular de las asignaturas o actividades aprobadas en la carrera de origen.

Por su parte, en el caso de aquellos alumnos que ingresen a una carrera mediante el procedimiento de ingreso regular, deberán presentar la solicitud de reconocimiento de equivalencia curricular ante la Dirección de Escuela, sólo en la fecha contemplada en el calendario académico para estos efectos.

ARTÍCULO 14: La Comisión establecida en el artículo 10 de este Reglamento, analizará las solicitudes de reconocimiento de equivalencia curricular, teniendo en cuenta, según corresponda:

- a) El Plan de Formación de la carrera de la cual proviene el alumno.
- b) Los contenidos del programa oficial, actividades académicas, o las competencias en las cuales se encuentra habilitado el alumno.
- c) La opinión del profesor de la asignatura o de un especialista en la materia, si la Comisión así lo requiere.
- d) Las calificaciones obtenidas por el alumno.
- e) Otros antecedentes académicos, que la Comisión estime convenientes y que acrediten buen desempeño.

En el caso de aquellos alumnos que ingresen a una carrera mediante el procedimiento de ingreso regular, la aprobación de la equivalencia curricular, deberá formalizarse mediante Resolución Universitaria emitida por el Vicerrector de Docencia de Pregrado.

El reconocimiento de equivalencia curricular aplicable a alumnos que provienen de instituciones de educación superior con las cuales la Universidad de Talca ha firmado convenios de colaboración e intercambio académico, se ajustará al modo como quede establecido en los respectivos convenios o reglamentos.

El reconocimiento de equivalencia curricular de asignaturas o actividades académicas en programas de postgrado de la propia Universidad a alumnos regulares de continuidad, será formalizado mediante Resolución Universitaria emitida por el Vicerrector de Docencia de Pregrado.

ARTÍCULO 15: Conforme a lo establecido en el Artículo 9 letra d), podrán ingresar a una carrera de la Universidad de Talca, quienes soliciten traslado o transferencia.

Para estos efectos se entenderá por:

- a) Traslado: Acto en virtud del cual un alumno proveniente de otra Institución de Educación Superior es admitido para continuar sus estudios en una carrera de la Universidad de Talca.
- b) Transferencia: Acto en virtud del cual un alumno regular de una carrera de la Universidad de Talca es admitido en otra carrera de la misma institución.
- c) Transferencia entre Campus: Acto en virtud del cual un alumno regular de una carrera de la Universidad de Talca, se cambia de campus para cursar la misma carrera.

ARTÍCULO 16: Quien solicite traslado o transferencia deberá acreditar, mediante documentación oficial de la institución de la cual proviene, haber aprobado el primer año del plan de formación cursado y no tener impedimentos académicos para continuar sus estudios en dicha institución. Lo referente a la aprobación del primer año no será aplicable a la transferencia entre campus.

Las solicitudes de traslado, transferencia y transferencia entre campus, se presentarán en la Dirección de Escuela, durante el plazo que establezca el calendario académico.

Junto con la solicitud de traslado, se deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado original de la institución de la cual proviene, extendido en una fecha no anterior a treinta días hábiles, que le acredite estar habilitado para continuar estudios durante el período académico para el que se solicitó el traslado. Dicho documento, deberá indicar además la fecha de ingreso del alumno al sistema de educación superior.
- b) Certificado de la institución de origen, extendido en una fecha no anterior a treinta días hábiles, de los estudios realizados y notas obtenidas en las asignaturas aprobadas y reprobadas, incluyendo el último período académico.
- c) Plan de Formación de la carrera y programas oficiales de las asignaturas o actividades académicas aprobadas, debidamente legalizados.

Junto con la solicitud de transferencia, se deberá presentar la solicitud de equivalencia curricular respectiva.

TÍTULO IV. DEL ALUMNO LIBRE Y DE INTERCAMBIO.

ARTÍCULO 17: Podrá ser admitido como alumno libre quien solicite realizar sólo determinadas actividades académicas impartidas por la Universidad, sin derecho a optar a grado o título profesional.

Una vez presentada la solicitud, el Decano o Director de Instituto resolverá y emitirá la Resolución Universitaria respectiva.

ARTÍCULO 18: Las solicitudes de intercambio estudiantil deberán ser presentadas en la Dirección de Relaciones Internacionales. Con posterioridad, el Decano o Director de Instituto, deberá resolver y emitir la correspondiente resolución universitaria.

Para los efectos antes indicado, el Decano o Director de Instituto deberá tener presente los términos acordados con las instituciones de educación superior tanto nacionales como extranjeras y lo establecido por la Universidad de Talca para este efecto.

TÍTULO V. DE LOS ESTUDIOS.

ARTÍCULO 19: Los planes de formación de la Universidad deberán ceñirse a las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de las normas complementarias que sean aprobadas por el Consejo de Facultad, o por el Consejo de Escuela en el caso de las carreras no adscritas a una Facultad.

La respectiva Dirección de Escuela, deberá publicar oportunamente para el conocimiento de sus alumnos, las normas complementarias previamente dictadas.

ARTÍCULO 20: Para cursar una asignatura, el alumno regular deberá haber aprobado los requisitos señalados en el Plan de Formación al que se encuentre adscrito, inscribiendo en primer término aquellas asignaturas del nivel al cual pertenece.

Para todos los efectos, el nivel al que pertenece el alumno corresponde al más bajo en el cual tiene asignaturas no aprobadas.

ARTÍCULO 21: Todo alumno regular deberá postular a las asignaturas que deba cursar en un período académico, conforme a los procesos y plazos establecidos en el Calendario Académico.

En caso contrario, la Universidad hará una postulación automática de las asignaturas correspondientes al nivel al que pertenece. Posteriormente, el alumno podrá actualizar la inscripción de sus asignaturas dentro del plazo establecido en el referido calendario.

Los estudiantes que hayan cursado el primer año de sus respectivas carreras, podrán solicitar en su Escuela a contar del segundo año, que se deje sin efecto la inscripción de una asignatura o módulo anual del respectivo año académico, o de una asignatura o módulo semestral en cada semestre del mismo año.

En el caso de estudiantes que hayan inscrito asignaturas o módulos anuales y semestrales en la misma oportunidad, sólo podrán acceder al beneficio antes indicado, optando por dejar sin efecto la inscripción de una asignatura o módulo de carácter anual o de una asignatura o módulo de carácter semestral en cada semestre.

Las solicitudes indicadas en el párrafo precedente, deberán ser presentadas en la fecha establecida en el Calendario Académico para informar retiro temporal.

No obstante, el Consejo de Facultad respectivo, o el Consejo de Escuela en el caso de aquellas no adscritas a Facultad, podrán determinar asignaturas o módulos no susceptibles de eliminación.

La Dirección de Escuela respectiva, deberá informar oficialmente a los estudiantes acerca de las asignaturas o módulos cuya inscripción no puede ser eliminada.

Los estudiantes que hagan uso del beneficio consignado en el presente artículo, no podrán en el mismo periodo académico (sea de carácter anual o semestral) solicitar la inscripción de asignaturas o módulos correspondientes a secciones paralelas de las mismas.

ARTÍCULO 22: El número de créditos del Plan de Formación que podrá inscribir un alumno en un período académico no podrá exceder el máximo fijado en dicho plan para el nivel correspondiente, excepto autorización expresa del(a) Director(a) de Escuela, quien tomará en consideración los antecedentes académicos del alumno.

ARTÍCULO 23: El profesor responsable de cada módulo deberá dejar disponible el syllabus y el plan de clases, en la plataforma electrónica respectiva. Lo anterior deberá hacerse efectivo dentro de los primeros 15 días contados desde el inicio de cada periodo académico.

Una vez entregado, el syllabus no podrá ser modificado dentro del periodo académico correspondiente.

ARTÍCULO 24: Los alumnos tendrán derecho a conocer las calificaciones finales de cada módulo que hayan cursado.

Al inicio de cada periodo académico los alumnos dispondrán, en el sistema informático institucional, de la información de todas las calificaciones finales del periodo académico anterior. Para poder realizar la inscripción de los módulos, el alumno debe tomar conocimiento de dichas calificaciones.

En el evento que exista disconformidad con alguna de esas calificaciones, el alumno podrá, dentro del plazo de dos meses contados desde el inicio del período académico inmediatamente siguiente, solicitar al Director de Escuela su revisión y eventual modificación.

Si en virtud de los antecedentes presentados, procede la modificación de alguna de las calificaciones, el Director de Escuela deberá solicitar a la Dirección de Pregrado que remita un acta complementaria de notas para los efectos de consignar la nueva calificación, debiendo devolverla en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Para los efectos consignados en este artículo el Director de Escuela resolverá las solicitudes presentadas, considerando la opinión del respectivo docente.

ARTÍCULO 25: La asistencia a clases, laboratorios, talleres, prácticas y ayudantías será libre, a excepción de aquellas actividades docentes en las que el Consejo de Escuela haya establecido un porcentaje obligatorio de asistencia, en atención a las características específicas de éstas. Este requisito deberá quedar establecido en el respectivo programa de trabajo o syllabus, según corresponda.

El alumno que no cumpla con los requisitos de asistencia definidos para una determinada actividad docente, tendrá como calificación final de ésta, la nota mínima establecida en el presente reglamento.

TÍTULO VI. DE LA CALIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

ARTÍCULO 26: Las evaluaciones que se apliquen serán las consideradas en el correspondiente programa de trabajo o syllabus, según corresponda.

La calendarización de estas evaluaciones deberá ser aprobada y publicada por la Dirección de Escuela respectiva.

Para determinar la calificación final, cada asignatura, deberá contemplar una evaluación opcional acumulativa. Esta evaluación no podrá tener una ponderación superior al 40% ni inferior al 30%.

No obstante, el Consejo de Facultad, o la Vicerrectoría de Docencia de Pregrado para aquellas Escuelas no adscritas a Facultad, a proposición del Consejo de Escuela respectivo, podrán establecer que determinadas asignaturas o módulos, en razón de su naturaleza:

- a) No contemplen la exigencia de una evaluación opcional acumulativa.
- b) Tengan una o más Unidades de aprendizaje o productos cuya aprobación es condición esencial para la aprobación final de la asignatura o módulo.

Los acuerdos que adopte el Consejo de Facultad o la Vicerrectoría de Docencia de Pregrado, según cada caso, respecto de alguna de las materias antes consignadas, deberán constar en el syllabus de la asignatura o módulo respectivo

ARTÍCULO 27: Para calificar el rendimiento de los alumnos se usará la escala numérica que va de 1 a 7, hasta con un decimal de aproximación.

Las centésimas inferiores al dígito 5 no afectarán a la décima. Las centésimas iguales o superiores al dígito 5 se aproximarán a la décima superior.

La nota mínima de aprobación de una asignatura será igual a 4,0 (cuatro coma cero).

En casos calificados, el Consejo de Facultad, a proposición del Consejo de Escuela respectivo, podrá autorizar que determinadas actividades docentes como laboratorios, terrenos, talleres, prácticas u otras que por su naturaleza ameriten una calificación no numérica, sean calificadas en su totalidad con los conceptos de "aprobado" o "reprobado".

ARTÍCULO 28: El alumno podrá faltar a una sola evaluación principal programada en cada asignatura, en cuyo caso podrá rendir una nueva evaluación en su reemplazo, conforme a lo señalado en el respectivo programa de trabajo o syllabus, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decano, previa solicitud de la Unidad interesada, podrá autorizar que aquellos alumnos que participan en actividades en representación de la Universidad, rindan una nueva evaluación en la forma y condiciones establecidas por el profesor respectivo.

La solicitud al Decano, deberá ser presentada con anterioridad a la realización de la actividad.

Las evaluaciones que al finalizar el período académico no hayan sido rendidas ni recuperadas en la forma señalada en este artículo, serán calificadas con la nota mínima contemplada en este reglamento.

ARTÍCULO 29: La calificación de cada evaluación deberá ser comunicada a los alumnos dentro de los 15 días hábiles siguientes a su aplicación y siempre antes de la próxima evaluación.

ARTÍCULO 30: En las evaluaciones escritas, los alumnos tendrán derecho a conocer las respuestas esperadas, pudiendo solicitar al profesor una reconsideración de la calificación obtenida dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a su comunicación.

TÍTULO VII. DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO.

ARTÍCULO 31: Se perderá la calidad de alumno de la Universidad de Talca por alguna de las siguientes causales:

- a) Haber contravenido las normas de ingreso establecidas en el Título II de este reglamento.
- b) No haberse matriculado en las fechas establecidas en el calendario académico.
- c) Haber acumulado un total de cuatro asignaturas reprobadas en segunda oportunidad.
- d) Haber reprobado una asignatura en tercera oportunidad.
- e) Haber sido sancionado con expulsión, conforme con lo estipulado en la Ordenanza sobre Conducta Estudiantil.
- f) Por adquirir la calidad de egresado.

Para efectos de los literales c) y d) del presente artículo, las asignaturas reprobadas serán consideradas plenamente equivalentes, siempre que mantengan la misma denominación, aún cuando se modifiquen las actividades o contenidos en relación a las competencias esperadas. No obstante, aún cuando cambien de denominación, serán consideradas como equivalentes cuando la Universidad así lo declare de manera expresa en la respectiva resolución.

La pérdida de la calidad de alumno significará la eliminación automática de la Universidad, salvo por la causal f) de este artículo. La eliminación automática de la Universidad se entenderá sin perjuicio de lo indicado en los artículos 32 y 42 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32: El alumno que incurriere en la causal c) o d) del artículo precedente y que haya aprobado al menos el 75% de los créditos ECTS de su Plan de Formación, tendrá derecho a recuperar, por única vez, la calidad de alumno.

Para efectos de lo indicado en el párrafo precedente, el alumno deberá elevar una solicitud ante el Decano respectivo, dentro de los plazos establecidos en el calendario académico para los procesos correspondientes al semestre inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo la eliminación.

ARTÍCULO 33: El alumno que ha perdido su calidad de tal y ha aprobado las asignaturas requeridas para optar a un título o grado intermedio, faltando sólo los requisitos de titulación o graduación exigidos para ello, podrá solicitar al Decano que se le matricule para ese sólo efecto.

TÍTULO VIII. DEL EGRESO.

ARTÍCULO 34: El alumno regular que haya aprobado todas las asignaturas y actividades contempladas en el respectivo Plan de Formación, faltándole únicamente cumplir con los requisitos de titulación o graduación, pasará a tener la calidad de egresado.

ARTÍCULO 35: El egresado tendrá un plazo de cuatro semestres académicos, a contar de la fecha de egreso, para cumplir con los requisitos de titulación o graduación, y con lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Matrícula. Si, transcurrido el plazo indicado, el egresado no ha completado dichos requisitos, podrá solicitar al Decano se le otorgue un período adicional por única vez.

Para los efectos de lo indicado precedentemente, el Decano podrá establecer condiciones académicas. Las eventuales calificaciones obtenidas durante este período se entenderán sólo como cumplimiento de las condiciones establecidas y no serán consideradas en el cálculo de la nota final de titulación o graduación.

Los programas especiales de titulación o graduación, cualquiera sea su denominación, se regirán por lo establecido en el reglamento particular.

ARTÍCULO 36: Una vez cumplidos los requisitos de grado o título, el egresado tendrá un plazo máximo de dos años para realizar los trámites administrativos que correspondan.

Vencido el plazo anterior, el egresado deberá solicitar al Decano respectivo que, excepcionalmente, se le autorice a realizar dichos trámites acogiéndose a los plazos que se le señalen.

TÍTULO IX. DE LA POSTERGACIÓN DE ESTUDIOS Y RETIRO TEMPORAL.

ARTÍCULO 37: A partir del segundo año de permanencia en la Universidad, todo alumno regular tendrá derecho a postergar sus estudios dentro del plazo que establece el calendario académico.

La postergación de estudios implica la eliminación de los registros de todas las calificaciones obtenidas por el alumno durante el período académico correspondiente y la exención del pago del arancel de dicho período.

Para ejercer este derecho, el alumno deberá:

- a) Informar a la Dirección de la Escuela, en los plazos establecidos en el calendario académico.
- b) No haber postergado sus estudios por un período de un año o de dos semestres durante el transcurso de su carrera.

c) No encontrarse en mora en sus compromisos financieros con la Universidad ni adeudar material bibliográfico.

ARTÍCULO 38: Los alumnos que por razones de embarazo o por encontrarse al cuidado de un hijo o hija menor de un año, no puedan continuar sus estudios de manera regular, tendrán derecho a postergar los mismos, bastando para ello la presentación del certificado que así lo establezca.

A estas postergaciones no les serán aplicables las restricciones contempladas en el artículo 37 de este reglamento.

La postergación de estudios a que se refiere el presente artículo no podrá operar con efecto retroactivo, produciendo efectos sólo desde el período académico en que se presenta la solicitud.

ARTÍCULO 39: A partir del segundo año de permanencia en la Universidad, todo alumno regular tendrá derecho a retirarse temporalmente de sus estudios dentro del plazo que establece el calendario académico.

El retiro temporal implica la eliminación de los registro de todas las calificaciones parciales obtenidas por el alumno durante ese periodo y el pago total del arancel correspondiente al periodo de dicho retiro.

Para ejercer este derecho, el alumno deberá:

- a) Informar a la Dirección de la Escuela, en los plazos establecidos en el calendario académico.
- b) No haberse acogido a retiro temporal en el período académico inmediatamente anterior.
- c) No haberse acogido a retiro temporal en dos oportunidades anteriores.
- d) No estar cursando una asignatura en tercera oportunidad.
- e) No encontrarse en mora en sus compromisos financieros con la Universidad ni adeudar material bibliográfico.

ARTÍCULO 40: Las solicitudes de postergación de estudios y retiro temporal serán resueltas por el Director de la Escuela, quien velará porque se cumplan las condiciones anteriormente establecidas, e informará mediante oficio a la Dirección de Pregrado y unidades pertinentes, de la Postergación o Retiro Temporal efectuado por el alumno para el período académico correspondiente.

ARTÍCULO 41: Ningún alumno acogido a retiro temporal o postergación de estudios, podrá desarrollar actividades académicas en la Universidad. Si transgrediere esta disposición, estas actividades serán consideradas nulas.

TÍTULO X. DE LAS REINCORPORACIONES.

ARTÍCULO 42: Podrán reincorporarse a una carrera quienes hayan perdido su calidad de alumno regular en virtud de lo dispuesto en el Artículo 31 letra b) de este reglamento, y que hubieran cursado al menos el primer año del respectivo plan de formación.

Las solicitudes de reincorporación deberán ser dirigidas al Director de Escuela y presentadas en el correspondiente formulario, en las fechas establecidas en el calendario académico.

Por su parte, la respuesta a la solicitud deberá ser comunicada al interesado en las fechas establecidas en dicho calendario.

ARTÍCULO 43: El Director de la Escuela velará porque se cumplan las condiciones establecidas en el artículo precedente y en caso de aprobar la solicitud, emitirá la respectiva resolución, indicando expresamente el plan de formación al cual quedará adscrito el alumno.

Si el solicitante no se hubiere matriculado por un período superior a seis semestres, el Director de Escuela podrá autorizar la reincorporación imponiendo además el cumplimiento de las exigencias académicas que se considere pertinentes.

Finalmente, el alumno cuya solicitud de reincorporación haya sido aceptada, deberá matricularse en el período académico inmediatamente siguiente, en las fechas establecidas en el calendario académico. En caso contrario, deberá reiniciar el trámite.

TÍTULO FINAL.

ARTÍCULO 44: La Dirección de Pregrado podrá proponer al Consejo de Docencia, para su resolución, situaciones de excepción a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 24, inciso segundo del artículo 32 y en los artículos 37, 39 y 42 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45: Para efectos de la aplicación académico administrativa de lo dispuesto en el presente Reglamento, junto con las definiciones contempladas en los artículos precedentes, se entenderá por:

- Año Académico: Tiempo transcurrido entre el primer día del período académico de los cursos anuales y el día inmediatamente anterior al primer día del período académico de cursos anuales del año siguiente.
- Asignatura: Expresión formal y sistematizada de un programa de trabajo orientado al logro de determinadas competencias cognitivas, procedimentales, actitudinales y socioafectivas, las que se agrupan en torno a un conjunto de contenidos seleccionados para un período académico.

- Asignatura Obligatoria: Aquella que forma parte de un plan de estudios y que se exige a todos los alumnos de ese plan, pudiendo ser de:
 - a) Formación Básica: Aquella que proporciona los conocimientos, habilidades y destrezas indispensables para la correcta comprensión de un área de la ciencia o de la tecnología.
 - b) Formación Especializada: Aquella que procura los conocimientos, habilidades y destrezas vinculadas directamente con la preparación profesional o académica especializada.
- Asignatura Electiva: Aquella que un alumno puede escoger de entre un grupo determinado de asignaturas aprobadas previamente por el respectivo Consejo de Escuela, y que están relacionadas con la formación profesional.
- Asignatura de Formación Complementaria: Aquella que entrega al alumno un dominio de materias y habilidades en áreas tales como: inglés, deportes y otras que la Universidad establezca.
- Asignatura de Formación Humanista: Aquella que entrega al alumno una visión de la cultura y de la sociedad, para contribuir a su desarrollo integral como persona y como profesional.
- Ayudantía: Actividad de apoyo, subordinada a una asignatura, destinada a desarrollar ejercicios o aplicaciones de los aspectos teóricos y prácticos de la misma.
- Bloque Horario de Clases: Período durante el cual se desarrollan las actividades docentes.
- Calendario Académico: Planificación anual establecida por el Consejo Académico para la organización de las actividades académicas y administrativas de la Universidad.
- Carrera: Programa docente de pregrado administrativo por una Escuela y
 conducente a la obtención de un grado académico o un título profesional, los
 que a su vez se enmarcan en una estructura curricular constituida por un plan
 de formación con un perfil de egreso declarado.
 - Una carrera podrá tener asociado uno o más planes de formación y al momento del ingreso a ella el estudiante quedará adscrito al último plan de estudios vigente. En la eventualidad que con posterioridad a su ingreso se apruebe un cambio de plan para la carrera a la que pertenece el estudiante, éste podrá solicitar por escrito al Director de su Escuela se le adscriba al nuevo plan, siempre y cuando esa posibilidad esté contemplada en la respectiva Resolución.
- Crédito ECTS (European Credit Transfer System): Unidad de medición que representa 27 horas cronológicas de trabajo académico de un alumno, el que incluye clases en aula, trabajos prácticos, seminarios, aprendizaje autónomo y pruebas u otras actividades de evaluación.
- Evaluación: Verificación del grado de logro que un alumno tiene de los objetivos de una asignatura; de las competencias o capacidades de un módulo y que se expresa en una calificación.
- Evaluación Principal: Aquella que ha sido definida como tal, en el respectivo programa de trabajo o syllabus.

- Evaluación Opcional Acumulativa: Evaluación de carácter acumulativo, aplicada al término de un período académico por un profesor o una comisión, cuya finalidad es ofrecer al alumno una oportunidad adicional para aprobar una asignatura o módulo; o para modificar su promedio.
- Examen de Suficiencia: Evaluación especial efectuada por una comisión de profesores en casos tales como: reincorporaciones, transferencias, traslados, admisiones especiales, y evaluación de dominio de un idioma o de habilidades artísticas, cuyo efecto se traduce en la exención de cursar una asignatura o módulo, para quien lo apruebe. La calificación del examen de suficiencia puede ser expresada en forma numérica o conceptual.
- Equivalencia Curricular: Reconocimiento de las actividades académicas aprobadas por un alumno en un plan de formación, el que determina su nivel de avance en el Plan de Formación al que se incorpora.
- Módulo: Unidad de trabajo-aprendizaje referida a una competencia, o a un conjunto de capacidades cuando el nivel de complejidad de la competencia así lo requiera.
- Período Académico: Período de tiempo definido en el calendario académico para la realización de la actividad docente ordinaria, el que podrá ser anual, semestral, trimestral o bimestral.
- Plan de Clases. Plan que organiza y administra cada una de las sesiones de clases, en función del cumplimiento de los propósitos del syllabus. Para ello, establece cada vez que se imparte el módulo, las actividades y tareas vinculadas a las unidades de aprendizaje en términos de tiempo de trabajo del alumno, tanto presencial como autónomo.
- Plan de Formación: Conjunto de asignaturas o módulos y otras exigencias académicas valoradas en créditos ECTS, ordenadas secuencialmente y explícitas en una resolución institucional, cuya aprobación por parte del alumno le permite optar a un certificado, diploma, grado o título profesional.
- Programa de Trabajo: Documento público en que se expresa la programación de una asignatura o módulo, dando cuenta detallada de los propósitos, actividades, tareas y requisitos que conlleva su cumplimiento, incluyendo los aspectos administrativos del curso.
- Prueba Parcial: Evaluación sobre parte de los objetivos de una asignatura o competencias de un módulo.
- Reincorporación: Acto por el cual una persona que perdió su calidad de alumno regular, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 31 letra b), recupera su condición de tal.
- Requisitos de Titulación o Graduación: Conjunto de exigencias académicas tales como: prácticas profesionales, internado, examen de grado, examen de título o cualquiera otra modalidad, que debe cumplir el alumno de una carrera para optar al certificado, diploma, grado o título profesional correspondiente.
- Sistema de Créditos Transferibles Chile (SCT-Chile): denominación equivalente a ECST según resolución universitaria N° 324 del 6 abril 2011.
- Syllabus. Documento oficial elaborado conforme al formato institucional, que se origina a partir de la definición del módulo para un plan de formación acorde al modelo curricular basado en competencias. Este documento establece el

proceso de aprendizaje del alumno a partir de competencias y/o capacidades secuenciadas, considerando el tiempo de trabajo, nivel de logros, desempeños y productos esperados por parte del alumno.

DISPOSICION TRANSITORIA: En el caso de los estudiantes adscritos a planes de estudio, aprobados por la Universidad mediante Resoluciones anteriores al año 2006, el cálculo del porcentaje a que hace alusión el artículo 32 del presente reglamento, se basará en la unidad de medición que se encontrare vigente al momento de la solicitud del estudiante.

R.U. Nº 905 de 2010.

SECRETARIO GENERAL

4) Dejar sin efecto a contar de esta fecha, la

ANOTESE Y COMUNIQUESE

LDA CARRASCO SIL

RECTOR(S)

Describe to 2 Jul. 2013